DIP. ARLENE MORENO MACIEL,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

Saludo con afecto a los representantes de los medios de comunicación.

De igual manera saludo a las y los ciudadanos que nos distinguen con su presencia en esta sesión pública, y a quienes nos siguen a través de las redes sociales en esta sesión.

Honorable Asamblea.

Público en general.

La singante, **Diputada Gabriela Montoya Terrazas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propongo reforma el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, del Estado de Baja California Sur,** misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Diccionario Jurídico Mexicano emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, conceptualiza a la sanción administrativa como el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa, dado que presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo; y se insiste por esa institución que la sanción administrativa es la consecuencia jurídica que recae al daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, sin dejar de lado la naturaleza de la sanción y sus objetivos que pueden ser preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo, aunque predomina, no obstante, la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo.

En nuestro País, sobre esta materia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, un Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; siendo de interés para el caso concreto las modificaciones sucedidas en el artículo 73 de nuestra Carta Magna -precepto en el que se establecen las facultades del Congreso de la Unión-, en el que se estableció en su fracción XXIX-V la facultad expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades

administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, concediéndose en el régimen transitorio de dicho Decreto, entre otras disposiciones, el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de éste, para aprobar la ley general citada.

Seguidamente, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciéndose a su vez dentro su artículo segundo transitorio que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esa regulación general, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto que dio vida jurídica a dicha legislación

Con el antecedente citado fue que, el 28 de febrero de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, un Decreto que fue aprobado por el Congreso del Estado mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción y su implementación, en el contexto y bajo los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, destacándose en artículo Tercero Transitorio que el Congreso del Estado debía expedir,

entre otras regulaciones en la materia citada, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en ese Decreto y las demás normas transitorias que correspondieran.

Es prudente hacer hincapié que en el mismo dispositivo transitorio del Decreto constitucional señalado, se estableció de igual forma el establecimiento de las bases del Sistema Estatal Anticorrupción; la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; de una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur; entre otras disposiciones no menos importantes en materia de combate a la corrupción.

Fue así que el 27 de Junio de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en la que se estableció en su artículo 1 que esa regulación es de orden público y de observancia general en nuestro Estado, y tiene por objeto establecer las competencias del Estado y los Municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación; previéndose a su vez en el artículo 2, que uno de los objetos de

dicha Ley es el establecimiento de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Por su parte, el artículo 3 de esta legislación estatal prevé en su fracción XIII los tipos de faltas administrativas para efecto de la misma, tales como las graves, las no graves, así como las faltas que cometan los particulares; debiendo precisar que para el caso de la propuesta que hoy presento, las faltas administrativas no graves se prevén en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que nos ocupa, estableciendo que son las que los servidores públicos del Estado puedan cometer por actos u omisiones que incumplan o transgredan los supuestos ahí previstos, destacando entre no menos importantes la de no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto; denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir; presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley; rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones; los daños y perjuicios que de manera culposa o negligente, y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en la Ley citada, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público, entre otras no menos importantes.

Ahora bien, se debe precisar que si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita no preceptúa el término de sanción administrativa para las faltas aludidas, nuestra Constitución local -bajo una interpretación sistemática a un ordenamiento *supra*-, establece en la fracción III del artículo 157 que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y que estas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En tal sentido, y concatenado a lo anterior, es que en el artículo 75 de la Ley que nos ocupa, se establecen las sanciones por las faltas administrativas no graves como lo son la amonestación pública o privada; la suspensión del empleo, cargo o comisión; la destitución de su empleo, cargo o comisión, y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Ahora bien, con relación a la prescripción de las faltas administrativas no graves, el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento, vigentemente establece un plazo de tres años para que opere, mismo que deberá contarse a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

No obstante, cuando las faltas administrativas no graves derivan de un proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, el plazo de tres años con el que cuenta la Auditoría para la investigación la conducta respectiva se advierte alterado, desde la óptica jurídica de la interpretación del artículo 64, fracción XXX de la Constitución Política del Estado, que prevé que la Cuenta Pública Anual debe presentarse por los entes fiscalizados hasta el día 30 de abril del siguiente ejercicio fiscal, para sujetarse al proceso de fiscalización que en términos de la Ley en la materia debe concluir en el Pleno del Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre del siguiente año, lo que tiene como resultado que al momento en que concluye ese proceso de fiscalización, ya transcurrieron aproximadamente dos años desde la fecha en que se cometieron las conductas probablemente constitutivas de faltas administrativas no graves; de ahí que la propuesta versa necesariamente en ampliar el plazo de prescripción de tres a cinco años con la finalidad de que las autoridades investigadoras, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, cuenten con el tiempo necesario para integrar el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en su caso, el Informe de Responsabilidad Administrativa que de éste se derive, a que alude la Ley propuesta a modificar.

Finalmente, en otro orden de ideas, en aras de realizar una aportación considerativa a la Comisión de Dictamen que merezca, y con el objeto de que se deba dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del

artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto que se propone en la presente Iniciativa, de ser aprobadas, no generaría erogaciones económicas -ni al alza, ni a la baja- para el Poder Ejecutivo del Estado, ni para los Municipios de la Entidad, ya que el impacto de la propuesta planteada sería puramente normativo, por tanto, no se crearía nuevas contrataciones de personal o adquisición de bienes muebles o inmuebles.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría General, la Contraloría Municipal, de los Órganos internos de control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día

siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. En el caso de faltas administrativas no graves que se deriven de procesos de fiscalización de cuentas públicas en términos de la Ley en la materia, el término de prescripción será de cinco años.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 29 de abril de 2025.

“Todo el Poder al Pueblo”

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS.